



**VIGILANTES ASOCIADOS**

## **SEGURIDAD EN BUQUES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA**

**La vigilancia de buques atracados a puerto que se realice por personal no integrado en la tripulación del mismo, es una actividad que únicamente pueden desarrollar los vigilantes de seguridad integrados en empresas debidamente autorizadas.**

Siempre que un buque se encuentre en mar territorial español, es considerado como un bien ubicado en zona de soberanía española, que, aun cuando tenga pabellón extranjero, ha de someterse, de acuerdo con las normas de Derecho Internacional, a las leyes y reglamentos españoles y, específicamente, a las leyes y reglamentos relativos al transporte y navegación.

Por tanto, las actividades de seguridad privada en buques atracados en puertos, están sujetas además de la normativa de seguridad privada a determinadas disposiciones sectoriales.

### **ACTIVIDAD REALIZADA EN EL INTERIOR DE UN PUERTO**

La consideración de bienes de dominio público marítimo-terrestre, que ostentan los puertos e instalaciones portuarias, según las normas por las que se rige (Ley de Costas y ley de Puertos), lleva aparejado que todas las actividades, instalaciones y construcciones que se realicen en su interior, están sujetas a autorizaciones o concesiones que se establecen en las normas referidas.

Entre los servicios portuarios se encuentran los " servicios contra incendios, de vigilancia, seguridad, policía y protección civil ", sin perjuicio de los que correspondan al Ministerio del Interior o a otras Administraciones Públicas.

A pesar de lo anterior, la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad otorga a la Guardia Civil la custodia de puertos, sin olvidar que las actuaciones de los puertos del Estado en materia de seguridad, según la Ley de Puertos, han de realizarse en colaboración con el Ministerio del Interior.

### **LA SEGURIDAD PRIVADA**

Los capitanes de barco o cualesquiera otra persona que intervenga en el comercio marítimo, pueden contratar la vigilancia en el barco de su propiedad o responsabilidad de acuerdo con lo establecido en la Normativa de Seguridad Privada, aunque también respetando las normas contempladas por la Ley de Puertos en cuanto a las actividades portuarias.

La vigilancia en un barco atracado a puerto, cualquiera que sea su bandera, ha de cumplir las previsiones de la normativa de seguridad privada y, puesto que estos servicios pueden tener implicaciones en la actividad portuaria, es preciso que estén autorizados por la autoridad del puerto, sin que los criterios que puedan impartir supongan contravención a lo dispuesto en las normas de seguridad privada.

### **ABANDERAMIENTO EXTRANJERO**



Los buques poseen la nacionalidad del estado cuya bandera estén autorizados a enarbolar, lo que supone, en relación con el buque, que debe cumplir las condiciones fijadas por la legislación nacional del abanderamiento.

Pero la nacionalidad extranjera de un buque, supone la existencia de reglas especiales y, en lo referido a la seguridad privada, aunque pueden plantearse algunos problemas interpretativos, lo que es ineludible es que, independientemente de cualquier otra circunstancia, los contratos celebrados entre las partes deben ser comunicados y visados por el Ministerio del Interior.

### **CONCLUSIONES**

Aunque pueden existir Particularidades en la ejecución de los servicios de seguridad privada en buques extranjeros atracados en puerto, por razón de la aplicación de Normas Internacionales, es evidente que las mismas han de sujetarse a la L.S.P. y L.S.P., así como, en su caso, a los criterios que pudieran existir aprobados por la autoridad portuaria correspondiente, siempre de acuerdo con las instrucciones del capitán del buque como responsable y máxima autoridad a bordo.